



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

20 de enero de 1999

Re: Consulta Núm. 14600

Nos referimos a su consulta en relación con el pago de horas en exceso de la jornada máxima conforme a la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida por Ley de Horas y Días de Trabajo, y a la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Orlando Vega y otros v. Yiyi Motors, Inc., 98 JTS 97. Su consulta específica es la siguiente:

El objetivo de esta comunicación es solicitarle una opinión respecto al caso Vega vs. Yiyi Motors, 145 D.P.R. 95 en el cual el Tribunal Supremo de Puerto Rico emite opinión y sentencia respecto a la compensación de las horas extra.

Analizando el caso se puede entender que las empresas que cumplan con los requisitos establecidos por la "Fair Labor Standards Act" (FLSA), de tener comercio interestatal y/o un volumen de ingresos anual sobre los \$500,000.00 vienen obligados a pagarle a sus empleados, en ausencia de un Convenio Colectivo o Decreto que disponga un beneficio mayor, un tipo de salario no menor de tiempo y medio para las horas regulares en exceso de ocho horas diarias y no tienen la obligación de pagar el exceso de las cuarenta horas semanales.

da una interpretación distinta a la citada cláusula. Las normas de interpretación, según las resume el Tribunal Supremo en la referida decisión, son las siguientes:

"1. Patronos y empleados no cubiertos por el F.L.S.A.: Tienen la obligación de pagar a sus empleados, por cada hora extra trabajada, un tipo de salario no menor que el doble del tipo convenido para las horas regulares. Esto incluye horas trabajadas en exceso de ocho (8) diarias y de cuarenta (40) semanales.

2. Patronos y empleados cubiertos, pero no exentos por el F.L.S.A.: Tienen la obligación de pagar a sus empleados, por cada hora extra trabajada, un tipo de salario no menor de tiempo y medio del convenido para las horas regulares.

3. Ello incluye horas trabajadas en exceso de las ocho (8) diarias y de cuarenta (40) semanales.

4. Patronos o empleados cubiertos, pero exentos, de las disposiciones del F.L.S.A.: En virtud de las exclusiones contenidas en el propio estatuto federal, sólo tienen la obligación, en ausencia de convenio colectivo o Decreto de la Junta de Salario Mínimo que disponga algún beneficio mayor, de pagarle a sus empleados un tipo de salario no menor de tiempo y medio del convenido para las horas regulares por las horas extras trabajadas en exceso de ocho (8) diarias. No tienen obligación de pagar extraordinariamente las horas trabajadas en exceso de las cuarenta (40) semanales."

Su consulta se refiere específicamente al citado inciso 3 de la opinión del Tribunal Supremo, según el cual los patronos "*[n]o tienen obligación de pagar extraordinariamente las horas trabajadas en exceso de las cuarenta (40) semanales.*" Es importante recalcar que esta norma aplica únicamente a "*[p]atronos o empleados cubiertos, pero exentos, de las disposiciones del F.L.S.A.*", basado en "*las exclusiones contenidas en el propio estatuto federal*". También es pertinente recordar que la ley federal requiere pago extraordinario por horas trabajadas en exceso de la jornada de 40 horas semanales, pero no contiene disposición alguna que requiera tal pago por horas trabajadas en exceso de una jornada diaria.

Por otro lado, la ley federal dispone numerosas exenciones del pago de horas en exceso de la jornada semanal, y es a estos empleados que se refiere la decisión del Tribunal en el citado inciso 3. En otras palabras, nuestro Tribunal Supremo resolvió que el estado de derecho vigente en Puerto Rico es el de reconocer las exenciones que dispone el estatuto federal en lo que respecta a horas en exceso de la jornada de

40 horas semanales, pero reafirmando la obligación patronal de pagar a por lo menos tiempo y medio las horas trabajadas en exceso de la jornada de 8 horas diarias conforme al Artículo 6 de la Ley Núm. 379, *supra*.

En respuesta a su primera pregunta, en la decisión del Tribunal Supremo se consigna lo siguiente:

La Ley Núm. 379....no tuvo el propósito, ni tiene el efecto de conceder el pago de horas extras a trabajadores a quienes la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo no se lo concedió; no hubo intención de extender la responsabilidad de los patronos sujetos a la legislación federal más allá de lo dispuesto en ésta. La Ley Núm. 379 conserva las exenciones establecidas por la legislación federal.

Conforme a lo anterior, y en respuesta a sus otras dos preguntas, el Departamento no tendrá fundamento para reclamar compensación adicional por horas trabajadas en exceso de la jornada semanal de 40 horas para aquellos empleados que trabajen en empresas cubiertas por el FLSA y reúnan los requisitos para alguna de las exenciones del pago de horas extras que dispone dicha ley.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



María C. Marina Durán
Procuradora del Trabajo